

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 688.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

CIRCULAR

Según el art. 15 del Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, en la actualidad vigente, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución que han de servir para el próximo año económico de 1887-88, deben dar principio el 1.º de Abril sin falta ni pretexto alguno, á cuyo fin y para que no se sugieran dudas en su confección, esta Administración ha creído oportuno dictar las prevenciones siguientes:

1.º Tan pronto como los señores Alcaldes reciban la presente circular, y previos los correspondientes anuncios en los sitios y por los medios de costumbre, procederán á la constitución de gremios, en todos aquellos pueblos en que por su importancia, así como por el número de industriales de cada uno de ellos, se considere conveniente tanto para los intereses de los particulares como para los de la Hacienda, quedando designados para este caso la Capital, Reus, Tortosa y Valls, y por las industrias que más adelante se citarán, sin perjuicio de efectuarlo respecto de todas las demás que mejor consideren, para cuyos trabajos deberán atemperarse en un todo á las prescripciones que determina el citado Reglamento, y con especialidad en sus artículos 42 al 60 inclusivos, sin perder de vista las reformas introducidas en el 42, 47, y 56 caso 4.º por virtud

del Real decreto de 23 de Febrero de 1885, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 50 del 27 del mismo mes, con referencia á la ley de 18 de Junio anterior.

2.º Constituidos que sean los gremios, nombrarán los mismos los Síndicos que correspondan y para los clasificadores se atemperarán á lo que previene el art. 4.º de la antedicha ley inserta en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mismo mes, debiendo entregar á los que resulten nombrados por los funcionarios encargados, las correspondientes relaciones de contribuyentes, las cuales se formarán con presencia de las matrículas del presupuesto en ejercicio, de las adicionales de altas y bajas, así como también se tendrá en cuenta todos aquellos contra quienes se están siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución y que se considere que puedan ser fallidos, á cuyo fin podrán examinar los Síndicos y clasificadores todos cuantos antecedentes existan en las oficinas, siendo de advertir que la cuota individual repartida por el gremio, no podrá exceder del cuádruplo de la fijada por tarifa ni bajar de la cuarta parte, teniendo además presente lo que acerca de las reclamaciones determina el art. 5.º de la referida ley.

3.º No se aprobará ningún repartimiento gremial, sin que se acompañe al mismo los documentos siguientes: el acta en que se hayan establecido las bases á que debe ajustarse el reparto firmado por el Presidente, Síndicos y clasificadores; un ejemplar del periódico en que conste la convocatoria para el examen del reparto y celebración del juicio de agravios; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo en que se consignarán necesariamente todas las reclamaciones hechas, y en su defecto la en que se acredite que no se presentó ninguna.

4.º Cuando la Administración ó los Alcaldes deban verificar nuevos repartimientos de las clases agrimiadas, en los casos de los artículos 58 y 59 del Reglamento, y lo mismo respecto de todas las demás, se ajustarán á lo prevenido en los arts. 67, 68 y 69 del expresado Reglamento, procurando que para

el acto de señalamiento de cuotas á los industriales pertenecientes á clases no agrimiadas, los encargados de la formación de las matrículas cuidarán de citarlos anticipadamente por medio de los correspondientes anuncios, con lo cual se evitará que se interpongan quejas de agravio injustificadas.

5.º Los recargos del 10 por 100 en sustitución de los suprimidos impuestos sobre la sal y el 16 por 100 para gastos municipales, se aumentarán á las cuotas para el Tesoro al tiempo de formar las matrículas en la misma forma que en el año corriente y con arreglo á los mismos modelos, acompañando certificación del tanto por ciento que acuerden los Ayuntamientos gravar las cuotas para atenciones municipales, sin perjuicio de cualquier alteración que acerca del particular se estableciera en la ley de presupuestos, en cuyo caso se comunicarán oportunamente las instrucciones necesarias.

6.º Dichas matrículas se extenderán por duplicado tanto el original como la copia en el papel del sello de oficio venta pública, ó bien deberán reintegrarse con el correspondiente papel de pagos al Estado, para cuyos trabajos se concede el preciso término de un mes á las poblaciones donde no se efectúen las agrimiaciones, y hasta el 15 de Mayo para las en que aquéllas tengan lugar, si bien los Alcaldes de los pueblos en que no haya ningun industrial, expedirán y remitirán también á esta oficina, certificación negativa haciéndolo constar así bajo su más estrecha responsabilidad según lo prevenido en el art. 14 del Reglamento.

7.º Y por último con respecto á los industriales comprendidos en la Tarifa 5.º, los cuales como es sabido no deben figurar en las matrículas, deberán los Alcaldes facilitar también bajo su responsabilidad á esta Administración, una relación nominal comprensiva de los contribuyentes que existan domiciliados en sus respectivas localidades á los fines que determina la circular de 21 de Marzo de 1884 en la inteligencia que de no hacerlo así, se considerarán incurso en la responsabilidad establecida en el párrafo 6.º del art. 107

del Reglamento, con la penalidad que determina el art. 112.

Detalladas como quedan las anteriores reglas, y conociendo las Autoridades locales la importancia de tan preferente servicio, escuso de hacer ninguna clase de observaciones sinó limitarme á estimular su celo con el objeto de evitar las medidas de rigor que por la falta de cumplimiento me vería en el sensible caso de usar, y por tanto confío que no darán motivo para ello.

Tarragona 28 de Marzo de 1887.
—El Administrador, Juan Martín Igual.

NOTA.—Las industrias, profesiones, artes y oficios comprendidas en la Tarifa 1.º á la 4.º inclusive, que esta Administración ha considerado conveniente la agrimiación de los individuos que las ejerzan, son las á que se refiere la prevención 1.º según á continuación se expresan.

INDUSTRIAS EN LAS QUE DEBE CONSERVARSE LA AGREMIACIÓN.

Tarifa 1.º

Fondas.—Droguerías al por menor.—Tiendas de camisería fina.—Tiendas de obras de ferratería.—Cafés.—Establecimientos de ropas hechas.—Vendedores al por menor de tejidos.—Idem de máquinas de coser.—Idem al por mayor de arroz.—Idem al por mayor de vinos.—Establecimientos de librería.—Idem de mercería.—Tiendas para la venta de papel.—Idem de géneros ultramarinos.—Vendedores de pasteles.—Idem de relojes de todas clases.—Idem de cristal y loza.—Idem de jamones, tocino etc., etc.—Tiendas para la venta de sombreros.—Idem para la venta de vinos.—Idem de gorras de todas clases.—Idem de abacería.—Idem de pescados frescos ó salados.—Idem de cacharros.—Idem de aceite y vinagre.—Idem de paja y cebada.—Espendedores de carnes frescas ó tablajeros.—Vendedores de leñas y carbones.—Bodegones ó figones.—Tiendas de esteras de todas clases.

Tarifa 2.º

Agentes de Negocios.—Idem de Aduanas.—Consignatarios de bu-

ques.—Comerciantes.—Especuladores en trigo, harinas, vinos etc.

Tarifa 5.ª

Talleres en que se construyen toneles y demás piperías.

Tarifa 4.ª

Abogados.—Notarios.—Procuradores de los Tribunales.—Confiteros.—Ebanistas.—Sastres surtiendo géneros.—Peluqueros en salón.—Albateros.—Alpargateros.—Caldereros.—Carpinteros.—Constructores de pipas, cubas, etc.—Herreros y cerrajeros.—Hojalateros y vidrieros.—Hornos fijos para cocer pan.—Latoneros y veloneros.—Barberos.—Sastres.—Zapateros.

Núm. 680.

Anuncio.

Dispuesta la convocatoria de gremios para la designación de los Síndicos y clasificadores que han de representar á los mismos en el presupuesto de 1887 á 88, y teniendo que repartirse las cuotas que han de satisfacerse durante dicho ejercicio por los individuos que componen aquéllos, esta Administración, en observancia á lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 49 del Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, cita por el presente anuncio á todos los individuos de las tarifas y clases que á continuación se expresan, tanto de los declarados agregables como de los que no lo son, para que por el orden que se señala y en el día y hora que se mencionan, se presenten en el despacho de esta oficina, para que puedan hacer uso del derecho que les concede dicho Reglamento en la forma que el mismo determina, los cuales deberán venir provistos de la cédula personal y del último recibo que justifique el pago del actual trimestre de la contribución de subsidio.

CLASES AGREMIADAS.

Día 4 de Abril.

Fondas, á las diez de la mañana.
Droguerías al por menor, á las once.
Tiendas de camisería fina, á las once y media.
Idem de obras de ferretería, á las doce.
Cafés, á las doce y media de la tarde.
Establecimientos de ropas hechas, á la una y media.
Vendedores al por menor de tejidos, á las cuatro y media.
Idem de máquinas de coser, á las cinco y media.
Idem al por mayor de arroz, á las seis.
Vendedores al por mayor de vinos, á las seis y media de la tarde.
Establecimientos de librería, á las siete.
Idem de mercería, á las siete y media.

Día 5.

Tiendas para la venta de papel, á las diez de la mañana.
Idem de géneros ultramarinos, á las diez y media.
Vendedores de pasteles, á las once y media.
Idem de relojes de todas clases, á las doce.
Idem de cristal y loza, á las doce y media de la tarde.
Idem de jamones, tocino, etc., á las doce y tres cuartos.

Tienda para la venta de sombreros, á la una.
Idem al por menor de vinos, á la una y media.
Idem de gorras de todas clases, á las cuatro y media.
Idem de abacería, á las cinco.
Idem de pescado fresco y salado, á las cinco y media.
Idem de cacharros, á las seis.
Idem de aceite y vinagre, á las seis y media.
Idem de paja y cebada, á las siete.

Día 6.

Espendedores de carnes frescas ó tablajeros, á las diez de la mañana.
Vendedores de leñas y carbones, á las once.
Bodegonos ó figones, á las once y media.
Tiendas de estereras de todas clases, á las doce.
Agentes de Negocios, á las doce y media de la tarde.
Agentes de Aduanas, á la una y media.
Consignatarios de buques, á las cuatro y media.
Comerciantes, á las cinco y media.
Especuladores en trigos, harinas, vinos, etc., á las seis y media.

Día 9.

Talleres en que se construyen toneles, y demás pipería, á las diez de la mañana.
Abogados, á las diez y media.
Notarios, á las once.
Procuradores de los Tribunales, á las once y media.
Confiteros, á las doce.
Ebanistas, á la una de la tarde.
Sastres surtiendo géneros, á la una y media.
Peluqueros en salón, á las cuatro y media.
Albateros, á las cinco.
Alpargateros, á las cinco y media.
Caldereros, á las seis.
Carpinteros, á las seis y media.
Constructores de carros, á las siete.

Día 12.

Constructores de pipas, cubas, etc., á las diez de la mañana.
Herreros y cerrajeros, á las once.
Hojalateros y vidrieros, á las doce.
Hornos fijos para cocer pan, á las doce y media de la tarde.
Latoneros y Veloneros, á la una.
Barberos, á la una y media.
Sastres, á las cuatro y media.
Zapateros, á las cinco.

CLASES NO AGREMIADAS

Día 15.

Vendedor al por menor de quinacalla fina, á las nueve y media de la mañana.
Idem de alfombras y tejidos, á las nueve y tres cuartos.
Tiendas de camisería, á las diez.
Vendedores al por mayor de harinas, á las diez y cuarto.
Establecimiento de venta y alquiler de pianos, á las diez y media.
Tiendas de ropas hechas, á las diez y tres cuartos.
Vendedores de curtidos, al por menor, á las once.
Especuladores en calzado, á las once y cuarto.
Casas de pupilos, á las once y media.
Tiendas de cervezas y gaseosas, á las once y tres cuartos.

Chocolaterías, á las doce.
Paradores y mesones, á las doce y media de la tarde.
Tiendas de loza al por menor, á la una.
Idem de pasta para sopa, á la una y cuarto.
Casas de huéspedes, á la una y media.
Tiendas de juguetes ó baratijas, á las cuatro y media.
Tiendas de frutas y hortalizas, á las cinco.
Alquileres de muebles usados, á las cinco y cuarto.
Tiendas de gorras, camisolines, etc., á las cinco y media.
Vendedores al por menor de lana en rama, á las seis.
Agentes de quintos, á las seis y media.
Agentes trasportes de ferro-carriles, á las seis y tres cuartos.
Comisionistas para el acopio de granos, á las siete.
Casas de baños, á las siete y media.

Día 14.

Periódicos políticos de publicación diaria, á las nueve y media de la mañana.
Almacenes de madera de carpintería, á las diez.
Idem de guano, á las diez y media.
Especuladores en frutos del país, á las diez y tres cuartos.
Tratantes en carnes, á las once.
Almacenes de efectos navales, á las once y media.
Navieros, á las once y tres cuartos.
Lavaderos públicos de ropa, á las doce.
Carros de madera, á las doce y cuarto de la tarde.
Coches de servicio público, á las doce y media.
Talleres de piperías de 4 á 10 operarios, á las doce y tres cuartos.
Fábricas de pasta para sopa, á la una.
Albateros, á la una y media.
Arquitectos, á las cuatro y media.
Matronas, á las cinco.
Farmacéuticos, á las cinco y cuarto.
Maestros de obras, á las cinco y tres cuartos.
Médicos-Cirujanos, á las seis.
Agrimensores, á las seis y media.
Escribanos de actuaciones, á las siete.
Fotógrafos, á las siete y cuarto.
Lapidarios y marmolistas, á las siete y media.

Día 15.

Plateros de compusturas, á las diez de la mañana.
Corseteras con obrador, á las diez y cuarto.
Guarnicioneros, á las diez y media.
Encuadernadores de libros, á las once.
Escultores estatuarios, á las once y media.
Herbolarios, á las once y tres cuartos.
Hornos de boillos y bizcochos, á las doce.
Pintores de historia, á las doce y media de la tarde.
Silleros de paja basta, á la una.
Tallista para objetos de escultura, á la una y media.
Tarragona 29 de Marzo de 1887.
Juan Martín Igual.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 690.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Señor Director de la Sucursal del Banco de España en esta Ciudad y el Señor Administrador del Banco de Reus de Préstamos y Descuentos, contra Don Joaquín Rius Ballestreri, vecino de esta Ciudad y Don Martín Rius Ballestreri, en calidad éste de albacea de su padre Don Joaquín Rius y Espina, y del legítimo representante y administrador de las personas y bienes de sus hijos menores Doña María Luisa, Doña María Teresa, Don Antonio, Don Martín y Don Angel Rius y Vidal, se emplaza de nuevo al expresado Don Martín Rius Ballestreri, en las expresadas calidades, por medio de la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y se fijará en el sitio público de costumbre de esta Ciudad, en razón á ignorarse su paradero, y por no haber comparecido al primer llamamiento que se le hizo y haberle sido acusada la rebeldía, para que dentro de cinco días improrrogables, comparezca en los autos personándose en forma, con prevención de que si transcurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados dicha providencia y las demás que recayeren.

Tarragona veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. — El Secretario, Antonio M.ª de Gavalda.

Núm. 691.

Don Antonio Martín Lara, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta Ciudad.

Por la presente que expido en méritos de la causa criminal que me halio instruyendo sobre fuga del preso Santiago González, y en virtud de providencia de este día he acordado la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña, por la que, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) Regente del Reino, administrador justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades que la vieren, procedan con actividad y celo á la busca y captura del mencionado Santiago González, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido, condúzcasele á las Cárcenes nacionales de esta ciudad, á disposición de mi Autoridad, pues en hacerlo así se administrará justicia.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete. — A. Martín. — P. M. de S. S. — Miguel G.ª Mariño.

APRENDIZ
Se admitirá uno en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES.